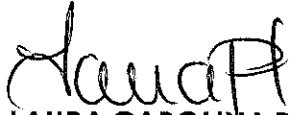


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 03 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019. Dejando constancia que no corrieron términos del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, ello en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 447**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** contra **MARIA RENEE SANCLEMENTE GUTIERREZ y ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas contra el auto que libra mandamiento de pago, alegando a través de este mecanismo, excepción previa de falta de competencia por factor territorial.

El apoderado de las demandadas, fundamenta su excepción en el contenido del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que deposita la competencia para conocer de asuntos contenciosos, en el Juez del domicilio de la parte demandada.

Asimismo el profesional del derecho trae apartes de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que así lo corroboran, razón por la cual, pide se revoque el mandamiento de pago que fue librado mediante Auto Interlocutorio No. 1189 de fecha 28 de agosto de 2019 y en su lugar se declare la incompetencia de este despacho para ventilar el litigio que hoy conoce, remitiendo las diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Popayán, donde las demandadas tienen su domicilio.

De los anteriores argumentos se corrió traslado a la accionante en los términos del art. 318 en concordancia con el art. 110 del C.G.P., quien en su oportunidad descorrió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión de revocatoria y en su lugar señala que en el caso en ciernes se debe mantener la providencia objeto de reproche, pues el factor territorial está siendo determinado conforme el numeral 3 del art. 28 del C.G.P, el cual transcribe, recalando que la parte pasiva, no puede detenerse solo en el numeral primero del artículo en cita pues este cuenta con otras aristas, que hace de este despacho competente para ventilar la pugna que se le presenta.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso que nos convoca igualmente deberá indicarse que aquel que ataca el mandamiento ejecutivo, deberá atender lo deprecado por el artículo 430 del C.G.P, cuando señala que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse” como en efecto lo ha hecho el ejecutado, en conjunto con las disposiciones del numeral 3 del art. 442 ibídem, que reza: “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, si bien la situación planteada ya fue estudiada por el despacho precisamente en la providencia que hoy se impugna.

La parte demandada insiste en que este recinto judicial no es competente para conocer del presente asunto, amparado en las disposiciones del numeral 1 del art. 28 del C.G.P, a su vez el ejecutante, sostiene que en virtud de las disposiciones del numeral 3 del mismo artículo, si lo somos.

Para dirimir las posiciones dispares, es apropiado traer a esta providencia, los numerales del artículo 28 del C.G.P., que son aplicables al caso, es decir, el 1º y 3º, a saber:

**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

178

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Del contenido literal de las disposiciones que regulan la competencia territorial, se puede concluir que el numeral 1, contiene una cláusula general, que impone el conocimiento de cualquier asunto contencioso, al juez del domicilio o lugar de residencia del demandado, presentando una única exclusión, la carencia de residencia en el país, o el desconocimiento de aquel, evento en el cual será competente el juez del domicilio del demandante.

Sin embargo, la cláusula de competencia del numeral 3 del art. 28 del C.G.P., contiene un mayor grado de especialidad o especificidad, si así se quiere llamar, ya que agrega a la cláusula general, una condición adicional, ya que al hablar de negocios jurídicos y títulos ejecutivos, como en el caso que nos convoca, agrega el vocablo "también" refiriéndose a la competencia de los jueces del lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la convención o título ejecutivo.

Bajo el anterior planteamiento, vemos como, el Contrato de prestación de servicios jurídicos suscritos por las partes, es ensimismo un negocio jurídico que involucra la voluntad de las partes de contratar, del que derivan obligaciones y presta mérito ejecutivo, pues así fue acordado en su clausulado, sumado a lo anterior, una de las obligaciones allí pactadas, debió cumplirse en el municipio de Jamundí, esto es, la de adelantar una "demanda de restitución de tenencia ante los jueces promiscuos municipales de Jamundí"

Así las cosas, es pertinente indicar que se debe dar cumplimiento a la cláusula de especialidad contemplada en la normatividad colombiana desde épocas antiquísimas, tal como se reseña en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Concordante con los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.

Corolario de lo anterior, que deba indicarse que ante la mayor especificidad del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. para el litigio que se presenta, es aquel el que hace que este despacho sea competente para conocer del trámite compulsivo que nos convoca y por esa potísima razón el auto objeto de reproche se mantendrá incólume.

Finalmente, en firme esta providencia deberá volver el trámite a despacho para dar aplicación al numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

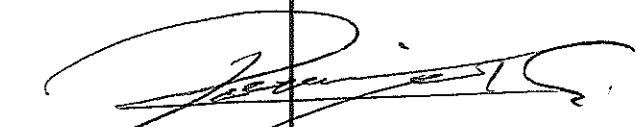
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 1189 de fecha 28 de agosto de 2019, notificado en Estado No. 135 de fecha 29 de agosto de 2019, conforme se consideró.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00540-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.061 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 17 de julio de 2020

La secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**